

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA COMO ELEMENTO INTRINSECO EN LA CONCEPCION DE SOCIEDAD COMERCIAL

Sebastián García Puigredón

Sumario

Distintas motivaciones, axiológicas y estratégicas, posicionan, actualmente, la responsabilidad social de la empresa en el orden del día de labor de los agentes privados del mercado. La síntesis, en la pluralidad de sus postulados, arraiga en la ideación de un nuevo arquetipo sobre el cual estructurar la promoción y emprendimiento de actividades económicas, en entendimiento que las mismas trascienden su interior con repercusión concreta en cada uno de los integrantes del medio en que operan. Entre ellas, las desarrolladas por sociedades comerciales, dan por supuesto un esquema organizacional empresario, siendo propósito del presente trabajo, postular, bajo aquel nuevo modelo, la aprehensión de la responsabilidad social corporativa como elemento natural y constitutivo de ésta institución, procurando indagar en orden a posibles consecuencias en que derivaría el principio esbozado.

Las instituciones comprendidas en el mundo jurídico reconocen una realidad concreta subyacente que las constituyen, definen y enseñan como tales.

Entre ellas, la denominada responsabilidad social de la empresa (RSE), cuyo origen histórico omitimos abordar en cuanto excede el propósito de la presente, reconoce su destacada vigencia ante un escenario dominado, en los últimos lustros, por el empelo irracional de los recursos naturales, el inconmensurable nivel de producción de bienes de consumo masivo en un mundo voraz, la concentración

insensible de capitales, el empleo desviado de la personalidad jurídica como mero instrumento de legitimación de fondos reservados de origen ilícito ⁽¹⁾, el vaciamiento premeditado de empresas desbaratando legítimos derechos de socios, trabajadores y acreedores, el desequilibrio del medio ambiente y la ausencia de políticas concretas del sector público en respuesta a tales fenómenos ante el desvanecimiento de la figura del Estado (AGREGAR nota al pie La ética en los negocios).

Así, el tópico, objeto de estudio en la doctrina comparada ⁽²⁾ desde hace algún tiempo, ocupa hoy una importante labor por parte de organismos internacionales ⁽³⁾, siendo algunas de las más destacadas expresiones el Libro Verde ⁽⁴⁾ de la Comisión de la Comunidad Europea y la resiente resolución del Parlamento Europeo titulada

(1) Las consideraciones propias de las resoluciones N^{ros} 7/03, 8/03 y concordantes de la I.G.J., ilustran, con carácter de profundo análisis doctrinario, una realidad incontrovertible.

(2) Anderson, J.E., "Corporate social responsibility", Quorum Books, New York, 1989. Argandoña, A., "¿Qué es lo que diferencia a una empresa ética?", en VV.AA. *Ética y empresa: una visión multidisciplinar*, Fundación Argentaria, Madrid, 1997; Argandoña, A., "Sobre la responsabilidad social de los accionistas", en Melé, D. *Ética en el gobierno de la empresa*, EUNSA, Pamplona, 1996. Calderón Milán, Beátriz, "Responsabilidad social corporativa: los fondos de inversión éticos y solidarios en España", CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, N^o 53, noviembre 2005, ps. 351-367. Bestratén, M. y Pujol, L. (2002): "Responsabilidad social de las empresas: conceptos generales", Notas Técnicas de Prevención, N^o 643 y N^o 644, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Madrid. Barrera Cerezal, Juan José, "Hacia una política de fomento de la Responsabilidad Social de las Empresas" CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, N^o 53, noviembre 2005, ps. 11-18. Friedman, M. "The socail responsibility of business is to increase its profits", The New York Times Magazine, 13 de septiembre de 1970.

(3) Instituto Ethos de Empresas y Responsabilidad Social de Brasil; Instituto de Responsabilidad Ética y Social del Reino Unido; el Grupo Europeo del Balance Social; la Comisión de las Comunidades Europeas sobre Responsabilidad Social Empresaria; la Organización Internacional de Estandarización (ISO), cual proyecta, hacia el año 2009, la norma ISO 26000 como instrumento para el desarrollo de la responsabilidad social corporativa, constituyen un reducido número de organizaciones constituidas alrededor de este núcleo.

(4) Bruselas, 18.7.2001. COM(2001) 366 final.

“Responsabilidad social de las empresas: una nueva asociación” del 13 de marzo de 2007, entre otras⁽⁵⁾.

La responsabilidad social de la empresa importa reconocer su dimensión y función social, rescatar el sustrato humano que la integra y a quien se proyecta, comprender su íntima vinculación con el medio en que actúa, y proponer un nuevo modelo de emprender, competitivo, en que principios y valores éticos constituyan su eje direccional. En ese sentido se expone que *La RSE surge como expresión de que la empresa ha de dejar de actuar como generalmente actuaba, salvo excepciones. Es un concepto nuevo que convoca a una nueva forma de ser empresa en la sociedad y en el mercado, a una nueva concepción de la empresa. La empresa está dejando (o ha de dejar) de ser una isla en la sociedad, cuyo objetivo es la maximización del beneficio, intentando conseguirlo como sea*⁽⁶⁾. *Queda muy en claro—entonces—que la RSE no es un programa de marketing, ni de relaciones públicas, ni de acciones de beneficencia, por mejores y más meritorias que sean todas estas actividades mencionadas. La RSE es una manera de ser empresa, un modo de trabajar, una característica inseparable de la identidad de la empresa y sus dirigentes*⁽⁷⁾.

El mencionado Libro Verde la define como *la integración voluntaria por parte de la empresa de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y en sus relaciones con sus interlocutores*, en claro entendimiento con lo hasta aquí expuesto, comprendiendo que las organizaciones del sector privado de la economía, en el desarrollo de sus actividades, influyen en espacios más bastos que el de sus vínculos directos.

(5) En Bélgica (2001), Alemania (2001), Suecia (2000), el Reino Unido (2000) y Francia (2001) se requiere que se informe anualmente sobre las consideraciones sociales, éticas y medioambientales tomadas en cuenta en sus políticas de inversión y en el ejercicio de los derechos vinculados con dichas inversiones. En Francia, a partir del 2001 se obliga a las compañías que tienen cotización pública a presentar informes sociales y medioambientales en sus reportes anuales. En Holanda (2001) y Finlandia (2001) exigen a las empresas como requisito para ser beneficiarios de programas de inversión y exportación que conozcan los OECD guidelines.

(6) *La responsabilidad social de la empresa o un nuevo concepto de empresa* - Marco de Castro Sanz, CIRIEC-revista Economía, Nº 53, noviembre de 2005.

(7) *Una visión financiera*, Adrián Zicari, Edicon, 2007, p. 353

En nuestro país, este concepto comienza a exteriorizarse muy recientemente⁽⁸⁾, con determinadas prácticas concretas de cierto sector del empresariado⁽⁹⁾, siendo una manifestación natural de las entidades de la economía social⁽¹⁰⁾, constituyendo objeto de análisis acabado de una escasa doctrina, y de tangencial transferencia normativa en los términos de la ley 25.877⁽¹¹⁾.

Ahondando en su estudio, varios son los interrogantes que la problemática plantea, comenzando por su incierta consolidación en la estructura de un país caracterizado por su inestabilidad y oscilación generalizada a causa de la ausencia de políticas comprometidas con los diversos sectores de la comunidad; continuando, luego, con la revisión misma de la concepción jurídica de la empresa; indagando, qué es verdaderamente un accionar socialmente responsable por su parte; y, correspondiendo en su caso, cuál sería el tratamiento jurídico correspondiente al fenómeno considerado.

También, comenzar a hablar de responsabilidad social empresaria, nos lleva a indagar acerca de su articulación en el ámbito de las sociedades comerciales y el ordenamiento normativo que las regula.

La ley 19.550, propiamente, no contempla previsión expresa alguna sobre la responsabilidad social de la empresa, concibiendo a

(8) *Revisión de la responsabilidad social empresaria en Argentina*. Amalia Milberg, Marcelo Paladino, Roberto Vassolo. http://www.fgvsp.br/iberoamerican/Papers/0272_RSE%206-11-03.pdf.

(9) En revista Punto Biz se destacan acciones de responsabilidad social empresaria en General Motors, Petrobras, Noble Argentina, y Kretz (noviembre de 2006, 2ª quincena, año 4/Nº 82/Edición Especial RSE).

(10) *La responsabilidad social de las empresas: ¿un nuevo valor para las cooperativas?*. Adil Belhouari - Inmaculada Buendía Martínez - Marie-Josée Lapointe - Benoît Tremblay. Centre d'Études Desjardins en gestion des coopératives de services financiers, HEC Montera, Canadá, ps. 191-208 - CIRIEC-España Nº 53/2005. *Gestión, desarrollo y aplicación de la responsabilidad social en entidades de economía social: el caso de las cooperativas*. Francisco Javier Pérez Sanz, Ana Gargallo Castel Universidad de Zaragoza CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa ISSN: 0213-8093. © 2005 CIRIEC-España www.ciriec.es www.uv.es/reciriec.

(11) Cuyo art. 25 requiere de empresas que ocupen a más de 300 personas, anualmente, redacción de balance social, cual informará, exclusivamente, sobre condiciones de trabajo y empleo, como ser: incidencia de costo laboral, personal efectivizado, capacitación, evolución salarial, etc.

la sociedad como sujeto de derecho constituido a partir de un contrato plurilateral de organización, típicamente estructurado, cualquiera fuere su objeto. Podríamos, como derivación razonada, aunque distantemente, extraer la idea de su artículo 100 cuando contempla el principio de conservación de la empresa, el cual *no atiende sólo a la conservación de un valor llave... sino además como actividad útil para la sociedad* ⁽¹²⁾ en cuanto a su función social.

Cierto es que los juristas tienden general y erróneamente a tratar de regular toda manifestación de la realidad, pero, no obstante, dada su presencia (la de la RSE) por la fuerza de los hechos, no es posible, cuanto menos, dejar de considerar su virtual implicancia en materia societaria y la necesidad de cierta manifestación legislativa.

Se señala ⁽¹³⁾ que bajo el régimen de la ley de sociedades es posible advertir una expresión del instituto en un sentido meramente instrumental (art. 59) y aún estratégico (principio del interés social) sin ninguna significación intrínseca.

Sin embargo, la exploración este último sentido, nos conduce al replanteo del concepto mismo de sociedad comercial, del buen hombre de negocios, del interés social, a la posibilidad de pensarla como fuente de responsabilidad civil, en orden a sus límites en atención al eventual perjuicio que su empleo abusivo o distorsionado pueda afectar derechos de los socios minoritarios en relación a su participación en las utilidades, llegando a su apreciación judicial, en el marco de un proceso por concurso o quiebra, como elemento de valor en la preservación de la empresa, entre otras consideraciones.

Sostener, en esta búsqueda, que la responsabilidad social de la empresa constituye un elemento propio o un aspecto intrínseco de la sociedad comercial no genera pocos problemas, si, amén de lo hasta aquí expuesto, se entiende, también, que ello supone ampliar el concepto de objeto social en tanto la RSE exigiría una desviación de recursos de la empresa hacia fines ajenos al proyecto comercial. Se añade ⁽¹⁴⁾, asimismo, que, no es posible aceptar la concepción de la

(12)Alegría, Héctor, "La empresa como valor y el sistema jurídico", L.L. 17 de julio de 2006.

(13)Luchinsky, Rodrigo, *El sistema de gobierno societario*, Lexis Nexis, 2006, p. 257 y ss.

(14)Luchinsky, Rodrigo, ob. cit., p. 263.

responsabilidad social empresaria en sentido intrínseco, en tanto no se logra explicar cuáles son las ventajas que se ofrece ante el sistema actual y en virtud del aumento de costos de gestión y monitoreo; además, cómo podrá implementarse un programa de RSE cuando el plazo de duración de una sociedad es reducido.

Pues bien, compartimos la idea de que *la empresa no es sólo una propiedad o una fuente de renta. Es asimismo un centro de optimización de los recursos, una fuente de riqueza social y un eslabón imprescindible en la cadena de los valores plurales de la sociedad en su conjunto y de los grupos e individuos que la componen* ⁽¹⁵⁾, ya expresada por Escarra y Renault, quienes, enrolados en la teoría de la institución, como explicativa de la naturaleza jurídica de las sociedades por acciones, señalaban en éstas su función económica y social ⁽¹⁶⁾.

La noción de empresa, en tanto organización, se encuentra insita en la definición misma de sociedad que brinda la ley 19.550, y así concebida, proyecta en ésta su función social con una composición ética que integra la responsabilidad social empresaria, ampliando y profundizando el concepto de sociedad comercial. Esto es, el recurso técnico de la personalidad de la sociedad no ha de quedar reducido a un mero instrumento de concentración de capitales dispuesto a la realización de una actividad propuesta y bajo una tipología dada con la sola causa fin de participar de las ventajas y riesgos que el negocio ofrece, sino que, el programa de su organización empresaria deberá contemplar, en grado a su realidad ⁽¹⁷⁾, acciones de responsabilidad social con los llamados *stakeholders*, en reconocimiento de que dicha

(15) Alegría, Héctor, ob. cit.

(16) Farina, Juan M., *Tratado de sociedades comerciales. Parte General*, Zeus, 1978, p. 209.

(17) Damos por supuesto que, naturalmente, no todas las empresas pueden desarrollar los mismos programas de RSE, sino que ello encuentra una directa relación con la medida de sus posibilidades, que, por reducidas que fueren, siempre contribuyen a una mayor y adecuada competitividad, a la racionalización de los recursos, a la concreción de una justa distribución de la riqueza, a la realización debida de quienes se encuentran postergados, a la atención de inversiones responsables, a la recomposición de los valores y la cultura, conquistando un cierto equilibrio entre lo que las cosas son y lo que deben ser.

función, olvidada, inadvertida o postergada, es constitutiva, también, del interior de su estructura.

Por otra parte, siendo la sociedad comercial una persona jurídica cuyo objeto es desarrollado, entre otros, por un órgano de administración, el concepto de responsabilidad social empresaria imprime su valor al patrón del buen hombre de negocios, desde un punto de vista instrumental.

Tanto así que el proyectado artículo 59 L.S. admite implícitamente que el derecho debe tener un contenido ético que estructura una conducta diligente y leal de los administradores, y por ello, tal como lo dijo algún fallo argentino la pauta del "bueno hombre de negocios" tiene un alto contenido axiológico⁽¹⁸⁾.

Así, la función, profesional y calificada, de los administradores de la sociedad comercial, implicará, también, un adecuado y proporcional compromiso ético-social, comenzando, desde dentro, con prácticas de buen gobierno corporativo, implementando sistemas y medios de prevención que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses e informando, con oportunidad y transparencia, a socios y terceros interesados, la marcha de la gestión de los negocios sociales⁽¹⁹⁾; sin

(18)Junyent Bas, Francisco, "El interés social: directiva central del sistema de responsabilidad de los administradores societarios", J.A. 2004-III, Número Especial: análisis crítico del anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales; p. 46.

(19)Patricia Debeljuh en su obra *La conquista de las virtudes en la empresa* destaca, entre algunas implicaciones éticas, en orden a la responsabilidad de los directivos frente a los accionistas, *garantizar a los accionistas el acceso a la información necesaria para ejercer su derecho sobre el control de la empresa, dando a conocer los datos que reflejen fidedignamente la realidad de la empresa y evitando dar todo tipo de información privilegiada que beneficie a algunos en detrimento de otros o incluso de la propia compañía;*...; alcanzar la máxima rentabilidad posible, atendiendo a todos los compromisos económicos y a las responsabilidades sociales; asegurar la continuidad de la empresa hasta donde sea posible, sin tomar decisiones que favorecen los intereses de algunos en detrimento del bien de todos, ni reservando fondos para cualquier finalidad ajena al objeto social de la compañía; asignar una parte de los dividendos para promocionar el desarrollo humano de los demás grupos implicados en la marcha de la empresa, absteniéndose de toda acción u omisión discriminatoria; ... (Temas, p. 192 y ss.)

desconsiderar la repercusión que, la actividad de la sociedad, alcanzará a los *stakeholders* ⁽²⁰⁾.

Por supuesto, en cumplimiento de sus obligaciones, propias del ejercicio de la función, los administradores societarios encuentran en el denominado interés social el eje desde el cual habrán de orientar la especificidad de su actividad; operando, el mismo, como principio de valoración al tratarse su responsabilidad.

En tanto su asociación con el fin social, en un momento histórico dado ⁽²¹⁾, podemos decir que el interés de que tratamos es un concepto estrechamente vinculado con la concepción de sociedad y de empresa en tanto organización comprendida en ella. Así, pues, entendiendo que la responsabilidad social corporativa constituiría un elemento intrínseco de la sociedad comercial ⁽²²⁾, el interés social no sólo habrá de satisfacerse con la concreción de ganancias o una exclusiva acumulación de riqueza económica, sino, mediante su racionalización, procurando la prosperidad y crecimiento de la sociedad mediante la concreción de acciones sociales internas y externas sustentadas sobre la moral, la ética, la buena fe, la inversión responsable y la profesionalidad calificada de los administradores, con la labor conjunta de todos sus órganos integrantes.

Finalmente, quedarán, desde luego, por descubrir y resolver aspectos vinculados a la materia propuesta, inadvertidos por la ingenuidad del suscrito, que la sucesión de hechos, la práctica empresaria y el estudio acabado de otra doctrina sabrán atender.

El postulado ensayado ha sido proponer una primera idea, que ya viene siendo trabajada con mayor intensidad en la doctrina comparada, acerca de una nueva forma de emprender sobre la base de valores éticos cardinales que vitalizarían el conjunto de potencialidades de la empresa, en un Estado en que la diversidad de

(20) Ejemplificando, se menciona a clientes, personal, vecinos, comunidad (regional, nacional, mundial, según sea la dimensión de la firma), fisco, etc.; reservándose la locución *shareholders* para identificar con ella a los accionistas. *Responsabilidad social empresaria*. Zicari, Adrián, ob. cit., p. 353

(21) Halperín, "Criterios generales de la reforma a la Ley de Sociedades", RDCO, 1972, p. 611.

(22) En particular, y de toda forma de organización empresaria, en general.

sus agentes premiamos la improvisación, la procacidad y la gestión inescrupulosa. Es imperativo, así, discernir, en palabras de Junyent Bas, que *sin un correcto quehacer empresario no habrá producción y trabajo, en un país urgido por reconstruir el tejido social* ⁽²³⁾.

Notas de doctrina para tener en cuenta

“En primer lugar, queda muy en claro que la RSE no es un programa de marketing, ni de relaciones públicas, ni de acciones de beneficencia, por mejores y más meritorias que sean todas estas actividades mencionadas. La RSE es una manera de ser empresa, un modo de trabajar, una característica inseparable de la identidad de la empresa y sus dirigentes” (Responsabilidad social empresaria. Una visión financiera, Adrián Zicari, Edicon, 2007, p. 353).

“De esta forma, el nuevo art. 59 admite implícitamente que el derecho debe tener un contenido ético que estructura una conducta diligente y leal de los administradores, y por ello, tal como lo dijo algún fallo argentino la pauta del “bueno hombre de negocios” tiene un alto contenido axiológico... Sin un correcto quehacer empresario no habrá producción y trabajo, en un país urgido por reconstruir el tejido social” (“El interés social: directiva central del sistema de responsabilidad de los administradores societarios” Francisco Junyent Bas, J.A. 2004-III, Número Especial: análisis crítico del anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales; p. 46).

“El deber de obrar con lealtad es el resultado de la vinculación de confianza que inspira la designación y la tarea de administración de bienes ajenos, tal como lo enseñaba el maestro Halperín

El nuevo texto del art. 59, luego de reiterar el cartabón del “buen hombre de negocios”, reconoce expresamente el **interés social como eje central del sistema de responsabilidad**

El **interés social** constituye una directiva central del régimen de responsabilidad de los administradores societarios que implica una capacidad técnica y profesional...

(23) Junyent Bas, ob. cit., p. 46.

... el texto del art. 59 del anteproyecto de Ley General de Sociedades Comerciales, ..., derechamente, al establecer la obligación de obrar con la diligencia y lealtad de **un buen hombre de negocios** impone a los administradores la exigencia de **hacer prevalecer el interés social** sobre cualquier otro interés, reglando en la parte general de la Ley Societaria los principios operativos del deber de lealtad y diligencia del buen hombre de negocios, que luego se reiteran en los arts. 271, 272 y 273 para las directrices de las sociedades anónimas.

... el régimen de los arts. 59, 157 y 274 del estatuto legal estructuran una responsabilidad **profesional, específica y diferenciada** de la responsabilidad genérica del Código Civil. El administrador societario tiene una responsabilidad genérica, como persona individual, art. 1109 C.Civ., y una responsabilidad específica y diferenciada, como profesional, arts. 59 y 274 ley 19550, por el daño causado en ejercicio de sus funciones, art. 43 CCiv. ... el cartabón del art. 59, a saber, la diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios, constituye un paradigma abstracto que configura un régimen profesional que implica el **conocimiento y experiencia de la actividad comercial, como tarea habitual...**

la diligencia del buen hombre de negocios asume una **pauta profesional** que requiere un especial conocimiento de la actividad derivada del objeto social y cuya carencia significará, en caso de infracción a un marco legal, responsabilidad

... el sistema abstracto de los arts. 59 y 274, aun bajo la nueva formulación del anteproyecto, terminan integrándose con la **pauta concreta del art. 512 CCiv.**, tal como enseñaba Colmo, en la práctica tribunalicia. Así, las diligencias necesarias a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar son las que debe practicar el buen hombre de negocios. Es por ello que los arts. 59 y 274 del estatuto societario proyectado confluyen con los arts. 512 y 902 CCiv., en una integración normativa propia de la tendencia a la plenitud de todo orden jurídico.

Cabe destacar que las **obligaciones** del administrador societario son "**de medios**", es decir, no imponen un resultado, por lo que, el comportamiento del agente tenderá hacia la obtención del fin, pero la actuación del contenido de dicho deber puede colmarse mediante la observación de la conducta prudente y diligente. ...En una palabra, el administrador se compromete a desarrollar una conducta diligente, según un criterio medio de apreciación del buen hombre

de negocios, y mientras no viole culposamente o dolosamente esa pauta, el resultado será ajeno a su responsabilidad, pese a la severidad del sistema.

Por nuestra parte, en función del principio general de los arts. 59, 157 y 274, que exige la diligencia profesional del buen hombre de negocios, sostenemos que el **sistema** sigue siendo **subjetivo** y que la ruptura de dicha pauta de conducta implica culpa in vigilando, manteniéndonos en la doctrina clásica sobre este punto.

Ahora bien, el nuevo artículo reformulado, con fundamento en la prevalencia del **interés social** como directriz axil, impone a los administradores la carga de implementar **sistemas y medios preventivos** que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses.

Items a considerar

- Qué es la RSE.
- Cuál es la fuente de la RSE.
- Qué hay afuera.
- Qué hay en nuestro país.
- ¿La RSE es un tema amplio que alcanza a la sociedad comercial?
 - Laguna del derecho: la RSE carece de un tratamiento jurídico
 - Necesidad de entender a la empresa como valor (“La responsabilidad social de la empresa es uno de los tantos aspectos que comprende la problemática de la ética en los negocios” (ver Montouschi))
 - Acciones de RSE ¿Cuándo nos encontramos frente a un accionar socialmente responsable por parte de una empresa?, ¿cuáles son los indicios para decir que una empresa asume responsabilidad?
 - RSE e insolvencia: puede considerarse la RSE un elemento a valorar judicialmente ante un procedimiento concursal de una empresa: no puede tener el mismo tratamiento, en el marco de una situación de insolvencia, la empresa meramente especulativa con aquella que asume un compromiso social
 - RSE: fuente de responsabilidad civil ¿puede pensarse la RSE como fuente de responsabilidad civil, de administradores, de la sociedad, etc.?
 - RSE y socios: hasta que punto los actos de RSE, en una sociedad, pueden llegar a afectar derechos de los socios (principalmente

los minoritarios), por ejemplo en relación a sus dividendos, como podría suceder en orden a fondos que la sociedad decide destinar a tales actos, en detrimento de la percepción de dividendos por parte de los socios. En otro sentido, hasta dónde (límites de la RSE) lo que hace la empresa es una actividad socialmente responsable y hasta dónde no hay desvíos de fondos.

- RSE obligatoria: ¿Es necesaria la introducción de mecanismos eficaces que obliguen a las empresas a responsabilizarse de las consecuencias sociales y ambientales de sus actividades?

- El problema de la moda y el marketing.